

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Karen Castro		
Fecha/hora gestión	29/04/2026 13:48	Fecha/hora resolución	29/04/2026 13:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000743
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Pinzas bipolares para la fusión de tejidos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000745	01/04/2026 15:13	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 02 de febrero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102501, para la adquisición de pinzas bipolares para la fusión de tejidos, para el Hospital Monseñor Sanabria.

II- El 12 de febrero de 2026, mediante documentos 800202600000318 y 800202600000319, las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Cefa Central Farmacéutica S.A. interpusieron recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 04 de marzo de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-00391-2026, la División de Contratación Pública resolvió los recursos interpuestos, disponiendo, en lo que interesa, mantener la exigencia de compatibilidad con la plataforma FT10/ForceTriad y acoger parcialmente para que la Administración emita pronunciamiento expreso sobre la identificación y condición (nuevos o usados) de los equipos existentes en el hospital.

IV- El 20 de marzo de 2026, la CCSS publicó una nueva versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102501.

V- El 01 de abril de 2026, la empresa Grupo Salud Latina S.A. interpuso recurso de objeción contra la nueva versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102501.

VI- El 09 de abril de 2026, mediante documento 805202600000479, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS respecto del recurso de objeción interpuesto.

VII- El 21 de abril de 2026, mediante documento 806202600000957, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

VIII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000745 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Sobre el recurso de objeción de Grupo Salud Latina S.A.

i) Exigencia de compatibilidad con plataforma tecnológica existente (cláusula 3.1)

Criterio de la División

La empresa recurrente cuestiona la exigencia de compatibilidad total con la plataforma de energía VALLEYLAB FT10/ForceTriad, señalando que dicha condición restringe la libre concurrencia al corresponder a un sistema tecnológico cerrado, asociado a un fabricante específico. En sustento de su posición, aporta documentación técnica -incluyendo manuales de usuario y alertas de ciberseguridad- con el fin de evidenciar supuestas limitaciones de interoperabilidad y eventuales riesgos asociados al uso de insumos de terceros.

Adicionalmente, se advierte que la presente objeción se formula en el contexto de la modificación introducida por la Administración al pliego de condiciones, mediante la cual se incorporó información detallada sobre los equipos de energía existentes en el Hospital Monseñor Sanabria, específicamente en cuanto a su marca, modelo y condición operativa.

En ese sentido, el cuestionamiento planteado por la recurrente se dirige, en lo sustancial, contra una condición técnica -la compatibilidad con la plataforma instalada- que ya había sido establecida desde la versión original del pliego y que fue objeto de análisis en la resolución R-DCP-SICOP-00391-2026, siendo validada en ese momento.

La incorporación de dicha información adicional no introduce un nuevo requisito técnico, sino que se limita a precisar una condición ya establecida desde la versión original del pliego -la compatibilidad con la plataforma instalada-, de modo que no configura un elemento novedoso que justifique alterar el marco de análisis previamente definido por esta División de Contratación Pública.

Ahora bien, la Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, mantiene la exigencia impugnada, indicando que esta responde a una necesidad técnica objetiva vinculada con el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica instalada en el Hospital Monseñor Sanabria, así como con la seguridad del paciente, la continuidad del servicio y la estandarización de los procedimientos clínicos.

En particular, a partir del criterio técnico emitido por la Jefatura de Cirugía mediante oficio HMS-SC-0198-2026, la Administración señala que las pinzas de sellado de vasos constituyen accesorios que operan en integración directa con los generadores electroquirúrgicos existentes, por lo que la coexistencia de dispositivos de distintos fabricantes podría generar incompatibilidades técnicas, interferencias electromagnéticas, variabilidad en el desempeño clínico y mayores riesgos de error humano en sala de operaciones. Asimismo, se indica que la exigencia de compatibilidad no tiene como finalidad direccionar la contratación hacia un proveedor específico, sino garantizar condiciones seguras, homogéneas y reproducibles en la atención quirúrgica.

En relación con los argumentos de ciberseguridad planteados por la recurrente, la Administración aclara que los equipos no requieren conexión a la red institucional, lo cual mitiga los riesgos asociados a accesos remotos o ataques cibernéticos, aunado a que el pliego exige certificaciones técnicas y sanitarias que respaldan la idoneidad de los insumos. En este sentido, se concluye que la recurrente no acredita la existencia de un riesgo real, actual y verificable que desvirtúe la razonabilidad de la exigencia cartelería.

Ahora bien, esta División advierte que el tema de la compatibilidad tecnológica ya fue objeto de análisis en la resolución R-DCP-SICOP-00391-2026, emitida con ocasión de la primera ronda de objeciones del presente procedimiento, en la cual se expuso que existe la posibilidad de que la Administración condicione los requerimientos técnicos a la infraestructura tecnológica instalada, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada.

En este sentido, procede reiterar los criterios en lo que se fundó la resolución, los cuales han sido sostenidos en diversos precedentes, entre ellos las resoluciones R-DCP-SICOP-01744-2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025, en tanto establecen que la exigencia de compatibilidad resulta válida cuando responde a razones de seguridad, continuidad del servicio y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En el caso concreto, la Administración no solo ha mantenido una posición consistente con dichos criterios, sino, además, ha reforzado su fundamentación técnica mediante el criterio especializado rendido en esta nueva etapa de impugnaciones. En éste se desarrollan, de manera específica, los riesgos asociados a la fragmentación tecnológica y la necesidad de garantizar la interoperabilidad de los equipos utilizados en procedimientos quirúrgicos.

Por otra parte, si bien la recurrente aporta documentación técnica, esta se orienta principalmente a describir las características de sistemas tecnológicos distintos y a señalar eventuales limitaciones de interoperabilidad, sin demostrar que la necesidad institucional definida por la Administración -esto es, operar sobre una plataforma tecnológica existente- pueda satisfacerse en condiciones equivalentes de seguridad, compatibilidad y eficiencia mediante la solución alternativa propuesta. Tampoco acredita que la exigencia impugnada configure, en los hechos, un escenario de proveedor único en el mercado.

En cuanto al argumento relativo a los equipos en calidad de préstamo, a partir de lo señalado por la Administración al atender la Audiencia Especial, esta División estima que dicho requerimiento no constituye una solución alternativa para sustituir la plataforma existente, sino un complemento operativo que debe entenderse de manera sistemática con la exigencia de compatibilidad establecida en el pliego. En consecuencia, la propuesta de suministrar insumos junto con plataformas propias implicaría una modificación del objeto contractual, lo cual excede el alcance del procedimiento promovido.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, y de acuerdo con el análisis efectuado, esta División concluye que la recurrente no aporta el sustento técnico suficiente para desvirtuar la razonabilidad de la exigencia cartelería impugnada, la cual se encuentra debidamente fundamentada en criterios de seguridad

clínica, compatibilidad tecnológica y eficiencia en el uso de los recursos públicos, incumpliendo así con su deber de fundamentación como recurrente en esta sede, conforme lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución.

Asimismo, es importante señalar que la recurrente trae como prueba una serie de links los cuales no son admisibles como prueba, ha sido criterio reiterado que no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Por lo tanto, este Despacho no considera fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet (ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-01455-2025, R-DCA-SICOP-01570-2023, R-DCP-SICOP-00365-2025, R-DCP-SICOP-00299-2026).

En consecuencia, **se rechaza de plano este extremo del recurso**, manteniéndose incólume la exigencia de compatibilidad con la plataforma de energía VALLEYLAB FT10/ForceTriad.

ii) Equipos en calidad de préstamo (cláusula 2.2.2)

Criterio de la División

La empresa recurrente cuestiona la exigencia contenida en la cláusula 2.2.2 relativa a la entrega de equipos en calidad de préstamo, señalando que resulta contradictorio exigir compatibilidad con la plataforma tecnológica existente en el hospital, mientras que, simultáneamente, se requiere al adjudicatario suministrar diez consolas adicionales para su uso en las salas de operaciones.

En ese sentido, sostiene que la provisión de dichos equipos en préstamo permitiría operar con plataformas propias del oferente, garantizando -a su juicio- la integridad del sistema y el soporte técnico, por lo que la exigencia de compatibilidad con la tecnología preexistente devendría innecesaria y restrictiva.

Al respecto, se observa que el argumento planteado por la recurrente no se sustenta en prueba técnica adicional, sino en una interpretación lógica de las condiciones cartelerias, construida a partir de su lectura del pliego y de los elementos ya analizados en relación con la compatibilidad tecnológica.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, aclaró que el objeto del procedimiento no consiste en la adquisición ni sustitución de plataformas de energía electroquirúrgica, sino en el suministro de insumos compatibles con la infraestructura tecnológica existente en el Hospital Monseñor Sanabria. En esa línea, indicó que los equipos requeridos en calidad de préstamo no constituyen una solución alternativa para reemplazar dicha plataforma, sino un complemento operativo destinado a reforzar la capacidad instalada, manteniendo la homogeneidad tecnológica, la compatibilidad funcional y la seguridad clínica en los procedimientos quirúrgicos.

Asimismo, señaló que permitir la incorporación de plataformas tecnológicas distintas -asociadas a cada oferente- implicaría la coexistencia de múltiples sistemas cerrados no interoperables dentro de un mismo entorno clínico. Ello incrementaría los riesgos de error humano, generaría posibles interferencias electromagnéticas y comprometería la estandarización de los procedimientos, en contravención de los criterios de seguridad aplicables.

Esta División estima que la Administración ha vertido criterio claro en el sentido de que la cláusula relativa a los equipos en calidad de préstamo debe interpretarse de manera sistemática con el resto del pliego de condiciones, particularmente con la exigencia de compatibilidad establecida en la cláusula 3.1. Desde esta perspectiva, no se configura la contradicción alegada por la recurrente, en tanto ambos requerimientos responden a una misma lógica técnica: garantizar la operación sobre una plataforma homogénea, segura y compatible con la infraestructura existente.

En esa misma línea, se advierte que la interpretación propuesta por la recurrente implicaría, en los hechos, una modificación del objeto contractual, orientándolo hacia la incorporación de nuevas plataformas tecnológicas, lo cual no ha sido definido, justificado ni presupuestado por la Administración en el presente procedimiento.

Adicionalmente, se observa que la recurrente no acredita, mediante prueba técnica idónea, que su propuesta alternativa -consistente en el suministro de insumos junto con plataformas propias- permita satisfacer la necesidad institucional en condiciones equivalentes de seguridad, compatibilidad y continuidad del servicio, ni que la exigencia impugnada genere una restricción indebida a la libre concurrencia en los términos alegados.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, y lo desarrollado en el considerando primero de la presente resolución, esta División concluye que el presente extremo del recurso carece del sustento técnico necesario para desvirtuar la razonabilidad de la cláusula impugnada. En consecuencia, **se rechaza de plano este extremo del recurso**.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 13:51	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 13:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00703-2026	Fecha notificación	29/04/2026 13:51